30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 – 2010 AREQUIPA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado de fojas mil quinientos ochenta y tres, alega que la Sala Penal Superior en forma errada absolvió a la encausada Elizabeth Griselda Barrientos Mamani del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, en tanto se acreditó que ella era la propietaria de la casa donde se encontró la droga comisada, y asimismo, de la escalera que da acceso al inmueble contiguo a través de la cual pretendió fugar el encausado Germán Ricardo Álvarez Briones; que, de otro lado, no se valoraron en forma adecuada las declaraciones de los testigos Leonel Eusebio Cornejo Loayza y William Jaime Cruz Ñaupari, quienes sostienen que el encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo fue la persona que manejó el vehículo en el que se dieron a la fuga luego de perpetrar los delitos de robo agravado; que, dicho encausado es el único que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Idéntidad y Estado Civil, por consiguiente, no es cierto lo afirmado por sus coencausados respecto a que no es la persona que ellos conocen con el nombre de Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo, por ello, también se acreditaría su pertenencia a una asociación ilícita para delinquir. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos fluye que se imputa a la encausada Elizabeth Griselda Barrientos Mamani el delito de

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 – 2010 AREQUIPA

tráfico ilícito de drogas, pues el veintisiete de diciembre de dos mil uno, en el interior del inmueble ubicado en la calle Trece de abril número doscientos dos del distrito de Alto Selva Alegre, donde funciona un Bar administrado por la citada Barrientos Mamani, personal policial intervino al encausado Germán Álvarez Briones -amigo de la encausada que estaba requisitoriado por el delito de homicidio calificado-, que se encontraba libando licor, quien al ver la presencia policial emprendió la fuga utilizando una escalera con la que logró pasar al inmueble contiguo signado con el número doscientos de la misma calle, siendo finalmente capturado, encontrándose en su poder una lata de Nescafé conteniendo trescientos sesenta "ketes" de pasta básica de cocaína con un peso de quince punto treinta y dos gramos y dos armas de fuego, indicando dicho imputado en su manifestación policial que forma parte de una banda conjuntamente con otras cuatro personas, que las armas de fuego le pertenecen mas no la droga comisada. Que, de otro lado, se atribuye al encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo que conjuntamente con Germán Ricardo Álvarez Briones, William Jaime Cruz Naupari, Leonel Eusebio Cornejo Loayza y Miguel Amable Farro conforman una asociación ilícita para delinquir, bajo la modalidad de asalto y robo con uso de armas de fuego, dirigida por el último de los mencionados, apodado "Lobo", denominándose la "Banda del Cojo y sus Malditos", y en tal condición perpetraron diversos delitos: i) con fecha diecisiete de noviembre de dos mil uno, a las trece horas aproximadamente, despojaron a la maderera MADESA la suma de diez mil nuevos soles; ii) el veintiocho de noviembre de dos mil uno, siendo las veintidós horas sustrajeron el carnet de identidad, licencia de conducir y tarjeta de ahorro del efectivo policial Gonzáles Bustos, quien se encontraba en la puerta del local comercial ASTORIA donde se apoderaron de una máquina registradora con la suma de ochocientos

120

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 – 2010 AREQUIPA

nuevos soles; iii) el once de diciembre de dos mil uno, cerca de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, sustrajeron celulares, cargadores, baterías, tarjetas y la suma de mil quinientos nuevos soles a la empresa CELUFACIL; y, iv) el dieciséis de diciembre de dos mil uno, como a las nueve horas, despojaron al cambista Miguel Salomón Salazar Ccama la suma de siete mil dólares americanos y mil doscientos núevos soles; que en todos estos hechos la participación del referido encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo fue la de conducir el vehículo en el que luego de perpetrar los delitos los encausados se daban a la fuga. Tercero: Que, revisados los autos se advierte que la tesis incriminatoria del señor Fiscal Superior en relación a la responsabilidad penal del encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir se sustenta esencialmente en lo declarado por los sentenciados William Jaime Cruz Naupari y Leonel Eusebio Cornejo Loayza -véase sentencia de fojas setecientos noventa y siete, de fecha nueve de setiembre de dos mil cuatro y Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos sesenta y cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil cinco-; que, en efecto, ambos sentenciados en la investigación jurisdiccional, concretamente al rendir sus respectivas declaraciones instructivas y sus ampliatorias, coincidieron en señalar que la persona que conducía el automóvil con el que perpetraban los delitos de robo agravado y en el que se daban a la fuga era el indicado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo; que, sin embargo, Leonel Eusebio Cornejo Loayza al ser convocado como testigo impropio al juzgamiento del antes citado encausado indicó que éste no era la persona que conducía el vehículo, pues el que lo hacía era de baja estatura, pelo ondulado y de mayor edad, entre unos treinta y treinta y cinco años; que, a su turno, el sentenciado William Jaime Cruz Ñaupari señaló, luego de ponerlo frente al encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo, que

3)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 – 2010 AREQUIPA

no lo conoce, y si bien en su declaración instructiva sostuvo que él fue la persona que condujo el vehículo en el que se dieron a la fuga, ello fue por una información que le proporcionó la persona de Laurena León cuando estuvo recluido en el establecimiento penal, y que lo hizo con el fin de colaborar con la justicia y le rebajen la pena a imponer; que, además, quien manejó el automóvil era de estatura baja, cabello ensortijado y tiene un lunar en el pómulo derecho; que, en tal sentido, se advierte que la imputación vertida a nivel judicial por los antes mencionados sentenciados en contra del encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo ha sido rectificada sustancialmente en el plenario, aunado al hecho que en sede policial los antes indicados sentenciados contando con la presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor no sólo indicaron que no conocían al chofer del yehículo que los trasladaba, sino que las características físico mensurativas de éste coinciden con las que proporcionaron en el acto del juicio oral y éstas difieren diametralmente de las que presenta el encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo; que, por lo demás, se destaca el mérito probatorio del certificado médico legal de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro, en el que se deja constancia que el aludido encausado no tiene ni tuvo un lunar en el pómulo derecho como lo aseveró el sentenciado William Jaime Cruz Ñaupari, lo cual cobra fuerza acreditativa si se tiene en cuenta la fotografía de la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas mil quinientos diegínueve, tanto más si el encausado ha negado toda participación en los hechos que se le atribuyen; que, por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de



130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 – 2010 AREQUIPA

prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo; y, en tales condiciones, tampoco es posible establecer en grado de certeza que dicho imputado forme parte de una asociación ilícita para delinquir, si las personas que la conforman y que han sido sentenciadas no han proporcionado una declaración persistente y verosímil al respecto; que, por tanto, la absolución de dicho encausado por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Cuarto: Que, en relación a la responsabilidad penal de la encausada Elizabeth Griselda Barrientos Mamani por el delito de tráfico Ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, se advierte que según aparece de los actuados, lo cual fue recogido por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, la droga fue hallada en el inmueble contiguo al de propiedad en que la citada encausada tiene un bar ubicado en la calle Trece de abril número doscientos dos del distrito de Alto Selva Alegre, y tan sólo se le vinculó con el delito de tráfico ilícito de drogas por ser amiga del encausado Germán Ricardo Álvarez Briones y porque además la escalera por donde pretendió darse a la fuga dicho encausado también es de propiedad de la aludida Elizabeth Griselda Barrientos Mamani; que, a ello, debe sumarse el hecho que la vivienda dønde se encontró la droga está deshabitada y abandonada; que, en consecuencia, la prueba de cargo actuada al respecto es insuficiente para acreditar la culpabilidad de la citada encausada, por ello, su absolución se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 841 - 2010 **AREQUIPA**

estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Elizabeth Griselda Barrientos Mamani de la acusación fiscal formulada por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sancionado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, en agravio del Estado; y, absolvió a Edgar Oswaldo Arenas Escajadillo de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, sancionado por los numerales ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres, cuatro y cinco e inciso dos del último párrafo del Código Penal, en agravio de las Empresas MADESA y CELUFACIL, Pedro Guillén Málaga, José Carlos Gonzáles Bustos, Susana Marieta Ramos Pacheco, María Isabel Cala Chura, Miguel Salazar Ccama y Gloria María Salas Gamarra; y contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, sancionado por el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

cun

6

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA A60. 2011